



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220032700	Otros Asuntos	Yuly Brissete Charry Herrera	Edwin Echavez Trillos	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	28/09/2022	Auto Requiere - Requiere A La Parte Para Que Actué Por Intermedio De Una Abogado
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	28/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Adjetiva E Informa
41001311000220220034500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Palomares Vargas	Mayra Alejandra Contreras Ospina	28/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	28/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Suspende Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33d94434-784b-4621-96a8-927c9e95a6aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	28/09/2022	Auto Decreta - Agencias En Derecho
41001311000220060055100	Procesos Verbales Sumarios	Carmenza Gutierrez Perez	Jesus Arturo Vargas Gonzalez	28/09/2022	Auto Ordena - Pago De Titulo
41001311000220220024900	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	28/09/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220210034600	Procesos Verbales Sumarios	Santiago Daza Cadena	Jose Luis Daza Avila	28/09/2022	Auto Niega - Niega Peticion, Ordena Pago Titulos

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33d94434-784b-4621-96a8-927c9e95a6aa

Constancia secretarial - 27 de septiembre de 2022

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia el siguiente título pendiente por autorizar.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE
Usuario:	ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Datos del Título	
Número Título:	439050001084009
Número Proceso:	41001311000220060055100
Fecha Elaboración:	25/08/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 273.176,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	52057236
Nombres Demandante:	CARMENZA
Apellidos Demandante:	GUTIERREZ PEREZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	12121691
Nombres Demandado:	JESUS
Apellidos Demandado:	VARGAS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2006-00551 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, se considera:

1. Mediante auto del 08 de agosto de 2022 se exoneró al señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor del hoy mayor de edad JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ y se dispuso levantar la medida de descuento de la mesada pensional que percibe el demandado y las que se hubieren decretado por cuenta del presente proceso.

2. Mediante oficios 887 y 888 del 10 de agosto de 2022 se envió comunicación al Banco de la República y a Colpensiones respectivamente, comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de descuento que pesaba sobre la mesada pensional del demandado.

En vista de lo anterior y de cara a la constancia secretarial que antecede, deviene procedente ordenar la entrega de los dineros consignados por Colpensiones, al demandado Jesús Arturo Vargas González y que constituyen el título No. 439050001084009, teniendo en cuenta que fueron consignados en una fecha posterior a la ejecutoria del auto que ordenó la exoneración.

De igual forma se requerirá al pagador de Colpensiones para que proceda conforme a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022, levantando la medida de descuento que fuera comunicada mediante los oficios No. 49 del 19 de diciembre de 2006 y No. 551 del 28 de abril de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del título No. 439050001084009 al señor Jesús Arturo Vargas González, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a Colpensiones, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022 y que fuere comunicado a través de oficio 888 del 10 de agosto de 2022, absteniéndose de seguir aplicando descuentos a la mesada pensional del demandado. Secretaría libre el oficio respectivo.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00346 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
SOLICITANTE: SANTIAGO DAZA CADENA
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor SANTIAGO DAZA CADENA, en el que solicita requerir al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que cumpla con lo ordenado en sentencia del 19 de mayo de 2022 y consigne el valor de la cuota alimentaria a la cuenta de este Despacho, se considera lo siguiente:

1- Mediante oficio No. 598 del 31 de mayo de 2022 se comunicó al tesorero y/o pagador del Grupo Nómina y Embargos de la Caja De Sueldo De Retiro de la Policía Nacional — Casur, la decisión proferida por este Despacho en sentencia del 19 de mayo de 2022 y se ordenó descontar el 20% de la mesada pensional que recibe el señor JOSE LUIS DAZA AVILA y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso.

2- Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que el pagador desde el mes de julio ha venido consignando de manera mensual los dineros descontados, y a la fecha se encuentran dos títulos pendientes de autorización para pago: el No. **439050001083886** constituido el 25/08/2022 y el No. **439050001086887** con fecha de creación el 23/09/2022, cada uno por valor de \$363.894.



NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001080882	1003953063	SANTIAGO DAZA CADENA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	18/08/2022	\$ 363.894,00	
439050001083886	1003953063	SANTIAGO DAZA CADENA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 363.894,00	
439050001086887	1003953063	SANTIAGO DAZA CADENA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 363.894,00	
Total Valor							\$ 1.091.682,00

Sin perjuicio de lo anterior se le requiere al demandante para que se abstenga de solicitar al juzgado la consecución de información que bien puede obtener a través de las oficinas físicas o los canales telefónicos y electrónicos que tiene habilitados las oficinas del Banco Agrario, más cuando ante tal omisión, su afirmación resulta contraria a la realidad.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran consignando a la cuenta de depósitos de este juzgado, la cuota alimentaría que se viene descontando de la asignación de retiro del señor JOSE LUIS DAZA AVILA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se lleguen a consignar al señor SANTIAGO DAZA CADENA.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la heredera determinada Anayanci Alape Lugo, al abogado Cesar A. Nieto Velasquez, se procederá a reconocerle personería para que la represente y en consecuencia, se tendrá a aquella por notificada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que aunque la parte actora allegó notificación efectuada a dicho extremo en la dirección física autorizada, lo cierto es que no arrimó copia cotejada de los documentos que fueron enviados para surtir la notificación debidamente expedida por la empresa de correo, limitándose a aportar envío de la comunicación y recibo de la misma, luego ante la ausencia del formalismo de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, resulta claro que la notificación de la heredera determinada se concretará través de conducta concluyente.

2. Por otra parte, los apoderados judiciales de la parte demandante y heredera determinada solicitaron la suspensión del proceso a partir de la presentación del escrito y hasta el 26 de octubre de 2022 a efectos de transar consecuencias patrimoniales

Establece el art. 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso será procedente en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, entre otros *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En consideración a lo anterior, y advertida que la solicitud deviene por expresa solicitud de los interesados vinculados hasta el momento, se decretará la suspensión del presente proceso por el término allí solicitado, vencido el cual se reanudará de oficio el trámite del mismo, como los términos de traslado con los que cuenta la heredera determinada; igualmente se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y se les designará curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado César A. Nieto Velásquez, como apoderado judicial de la heredera determinada Anayanci Alape Lugo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera determinada Anayanci Alape Lugo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, envíese manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada y verifique el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 26 de octubre de 2022, por expresa solicitud de todos los interesados vinculados hasta el momento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que un vencido el término de suspensión, se reanudará de oficio el trámite del proceso, como los términos de traslado con los que cuenta la heredera determinada para contestar la demanda y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria para que una vez vencido el término de suspensión, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00249 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega evidencia con la que acredita que la notificación enviada por correo certificado a la dirección física reportada en el trámite de la demanda (transversal 2A BIS #9-23 Barrio Villa Salem de Florencia - Caquetá), fue devuelta por la empresa de correo por la causal “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”, por tanto, solicita ordenar la notificación por emplazamiento.

En virtud de lo anterior y dada la manifestación del apoderado del demandante de desconocer lugar donde pueda ser notificado el demandado, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00345-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS
DEMANDADOS: MENOR D.A.P.C. Representado por
MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos establecidos en auto del 16 de septiembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G. del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandado y según la actuación procesal que adopte, se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS** contra **MENOR D.A.P.C.** representado por **MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem al menor demandado, teniendo en cuenta que en registro civil de nacimiento del menor **D.A.P.C.** se evidencia que cuenta con la representación legal de su progenitora, por lo que en virtud del art 55 del C.G.P. se autorizará la notificación del menor a través de su representante legal, que como se anuncia corresponde a la señora **MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al MENOR D.A.P.C. representado por MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada a la **dirección física** (aportada en la demanda), atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la

gravedad de juramento que “desconoce” la dirección electrónica de la persona a notificar.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada (formato de notificación) donde conste el envío del auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor D.A.P.C., a su progenitora y al señor CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 41 001 31 10 002 2022 00050 00
PROCESO : EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRES FABIAN CATAÑO
DEMANDADA : DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022 a favor de la parte demandante ANDRES FABIAN CATAÑO.

Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas de conformidad con el art. 366 del CGP. e ingresa es expediente a Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022, a favor de la parte demandante ANDRES FABIAN CATAÑO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

TERCERO: reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00615 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial denominado liquidación de crédito presentado por la parte demandante el 23 de septiembre del 2022, para resolver, se considera:

Revisada la solicitud de entrada, se evidencia que no puede dársele trámite como quiera que la realiza directamente la demandante, sin que se acredite el derecho de postulación o allegue poder debidamente conferido conforme lo ordena el art. 74 del CGP o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, por tanto la memorialista debe estar a lo resuelto en proveído del 20 de septiembre del 2022, en el sentido de no escucharla y requerirla para que presente sus solicitudes **por intermedio de un apoderado judicial.**

Y si bien un profesional del derecho firma la liquidación del crédito, no se allega mandato a él conferido con las formalidades precedentemente reseñadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 20 de septiembre del 2022, conforme a la parte motiva

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS

Neiva, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Cristian Camilo Pinto Ávila, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Juan José Morales Marquin, el Despacho se aceptará la sustitución de poder y se le reconocerá personería, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud, de información de los títulos que se han pagado a la demandante, se indica que, consultado el portal del Banco Agrario, no reposa ningún depósito judicial a la fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Cristian Camilo Pinto Ávila, a al estudiante Juan José Morales Marquin, para que continúe representando a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan José Morales Marquin

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 170 del 29 de
septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 0015800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.G.T. representado porsu progenitora
ALDANARY TRUJILLO LADINO
DEMANDADO: YESID GONZÁLEZ GARCÍA

Neiva, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demandante aportó la dirección de la empresa donde según ella labora su contraparte, junto con un correo electrónico, por lo que, este Juzgado mediante auto del 13 de mayo del 2022 ordenó oficiar a la misma solicitando información respecto a la relación contractual que tuvieran con el ejecutado, la última dirección y correo electrónico de este; no obstante, se advierte según respuesta allegada por la analista de relaciones laborales de Coltanques del 26 de mayo del 2022, el señor YESID GONZALEZ, no tiene vínculo laboral con la empresa, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá que, por secretaría, se consulte en la base de datos del ADRES, si el señor YESID GONZÁLEZ GARCÍA, se encuentra afiliado a alguna EPS y en caso afirmativo se oficiará a la misma a fin de que informe cuál es su empleador, la dirección física, correo electrónico, teléfono de esta y del demandado; en caso en que se obtenga dicha información deberá la parte actora proceder con la notificación, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

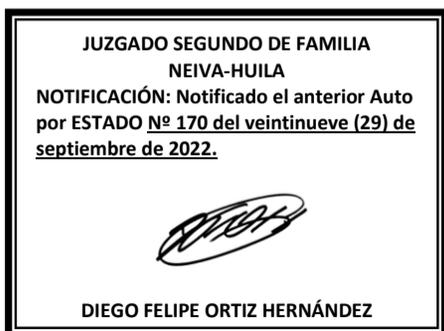
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Coltanques

SEGUNDO: ORDENAR como acto de impulso procesal a la secretaría del Juzgado proceda a consultar en el ADRES si el demandado **YESID GONZÁLEZ GARCÍA**, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud, de ser así se deberá oficiar a esta para que informe el nombre del empleador, la dirección física y electrónica de este y del demandado.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)



NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00327 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su progenitora
YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
DEMANDADO: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Neiva, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Librado el mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas:

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, luce procedente decretar el embargo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, del BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRE No 18 con sede en el municipio de Planadas-Tolima. Una vez se determine si recae en sus ingresos otros embargos que deban tenerse en cuenta, se establecerá si se mantiene ese porcentaje o se incrementa.

Ahora bien, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, se denegará pues resulta una medida excesiva, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el art. 599 del C. G. P. en virtud del cual se faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, del BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRE No 18 con sede en el municipio de Planadas-Tolima, dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210041700, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Por Secretaría líbrese oficio.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que los radique ante el pagador y allegue

prueba de ello dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de ser requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, por las razones esbozadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de 2022



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00327 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su
progenitora YULY BRISSETE CHARRY
HERRERA
DEMANDADO: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Neiva, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., y que de acuerdo al 422 del C. G. del P. el acta de conciliación No. 0043 del 16 de marzo de 2022, celebrada ante la Defensoría Octava de Familia del Centro Zonal Neiva regional Huila -ICBF, presta mérito ejecutivo,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

RESUELVE:

RIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$ 2.284.000** pesos a favor de Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su progenitora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA y a cargo del señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, por las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar que a continuación se relacionan en los siguientes conceptos.

- 1.1. Cuarenta Mil Pesos (\$40.000) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de abril del 2022.
- 1.2. Doscientos Mil Pesos (\$200.000) M/cte, por concepto de saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de mayo del 2022
- 1.3. Cien Mil Pesos (\$100.000) M/cte, por concepto de saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de junio del 2022.
- 1.4. Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/cte, por concepto de cuota de vestuario de Y.F E.C y Y.N. E.C
- 1.5. Quinientos Mil Pesos (\$500.000) M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio del 2022.
- 1.6. Treinta y Cinco mil pesos (\$35.000) M/cte, por concepto de gastos educación del menor Y.F E.C del mes de junio del 2022.
- 1.7. Nueve mil pesos (\$9.000) M/cte por concepto de útiles escolares del menor Y.F E.C del mes de junio del 2022.
- 1.8. Quinientos Mil Pesos (\$500.000) M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2022
- 1.9. Quinientos Mil Pesos (\$500.000) M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022.
- 1.10. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago pago por concepto de **gastos de educación** de los meses de **abril, mayo, junio, agosto y septiembre**, pues tratándose de un título complejo no se allegaron los documentos o facturas que soporten esas sumas de dinero de las cuales se pretende su cobro coercitivo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al demandado al señor **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS** y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Notificación que se deberá realizar en la **dirección física** como quiera que la apoderada de la parte demandante no presentó la pruebas de cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con la ley 2213 de 2022,

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la **dirección física** del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 29 de septiembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA

Neiva, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y atendiendo que la sentencia del 12 de febrero del 2019 proferida por este Juzgado, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de Cinco Millones Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (COP\$5.053.640) en favor de **VALERIA CUENCA ANDRADE** en contra del señor **FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA**, por las siguientes cuotas alimentarias:

Año	Mes	Valor
2021	Septiembre	\$363.410
	Octubre	\$363.410
	Noviembre	\$363.410
	Diciembre	\$363.410
2022	Enero	\$400.000
	Febrero	\$400.000
	Marzo	\$400.000
	Abril	\$400.000
	Mayo	\$400.000
	Junio	\$400.000
	Julio	\$400.000
	Agosto	\$400.000
	Septiembre	\$400.000
Total		\$5.053.640

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta hasta cuando se verifique su pago total.

No obstante, como el togado de la parte demandante reportó que el 23 de marzo del 2022, a través de consignación en el Banco Agrario, el ejecutado efectuó un abono a la obligación por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.056.000), **estos y los que posteriormente reporte dicho mandatario judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el Num. 3° del art. 37 la ley 1123 de 2007, se tendrán en cuenta, al momento de liquidar el crédito**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicha notificación deberá surtirse en la **dirección física del ejecutado** como quiera que en el libelo genitor la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía su dirección electrónica.

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la **notificación a la dirección física del demandado** : i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la como lo dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el abono a la obligación alimentaria realizado por el ejecutado por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL

PESOS (\$1.056.000), así como los que posteriormente se realicen, se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: PRECISAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 170 del 29 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--